León, Guanajuato, a 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0767/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y ---------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la que señala como acto impugnado: -----------

*“La resolución con el número de oficio FIDOC/DG/856/2017, de fecha y notificado en 13 de junio de 2017, en el que se resuelve la cancelación de la obra N0. 9834182958, esto en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radicado bajo el expediente RR 56/CUARTA SALA/2016, y mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016”*

Como autoridad demanda señala a la Dirección General del Fideicomiso de Obra por Cooperación de este municipio de León, Guanajuato. -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas ofrecidas y descritas en el capítulo de pruebas de la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas; y la prueba de presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, se le admiten las pruebas: documental descrita en los puntos del primero al sexto del capítulo de pruebas del escrito de contestación, aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda, así como la documental consistente en su nombramiento, la que por su naturaleza se tiene por desahogada en ese momento procesal. Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se reciben en el Juzgado Tercero Administrativo, la presente causa procesal, por lo que se señala fecha y hora para la celebración, por parte de este Juzgado, la audiencia de alegatos. -----------------------------------

**SEXTO.** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta de la promoción de alegatos presentada por los autorizados de las partes, mismos que se tienen por presentados para los efectos legales a que haya lugar.----------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, mismas que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales que en derecho corresponda, de igual manera se le tiene por solicitando, se emita la sentencia que en derecho corresponda. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, esto es, el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 04 cuatro de agosto del mismo año. --------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber expedido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que, a su juicio, el acto administrativo impugnado NO AFECTA LOS INTERES JURÍDICOS DEL ACTOR, pues es un documento expedido a petición de los propios ciudadanos que lo impugnan y expedido además para acatar el resolutivo de autoridad administrativa en razón de cumplimiento a sentencia, que el documento cuenta con lo señalado en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve, NO SE ACTUALIZA, en principio es preciso señalar que el acto que por este medio se impugna es dirigido a la parte actora, en tal sentido, los demandantes cuentan con interés jurídico, para inconformarse con su contenido, independientemente del origen o motivo por el cual se haya expedido, lo anterior, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la autoridad demandada relacionado a que el acto impugnado cuenta con lo señalado en los artículos 136 y 137 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y que el documento se encuentra fundado y motivado, considerando que dichas manifestaciones se traducen en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce (según lo plasmado en el sello de recibido), los actores presentaron escrito ante el Fideicomiso de Obras por Cooperación, en el cual solicitan se les dé a conocer las actuaciones, expediente relativo a la obra pública 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pavimentación, en razón de que menciona no les fue dado a conocer todas las etapas, ni documento alguno de la obra referida tal y como lo señala la ley hacendaria. ------------------------------------------------------------------------------------------

A la petición antes referida, recayó, según lo señalado en el capítulo de hechos de la demanda, la resolución FIDOC/SUBTEC/2203/2014 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra S letra U letra B letra T letra E letra C diagonal dos mil doscientos tres diagonal dos mil catorce), de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce, acto que fue impugnado ante el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad de León, Guanajuato.

Por sentencia de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Primero, decreto el sobreseimiento de la causa, inconforme con la anterior resolución, los actores promovieron recurso de revisión, tocando conocer la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------------------------------------------

Por resolución de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la cuarta sala revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo, declarando la nulidad del oficio FIDOC/SUBTEC/2203/2014 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra S letra U letra B letra T letra E letra C diagonal dos mil doscientos tres diagonal dos mil catorce), para efecto de que sea sustituido por otra sin las deficiencias advertidas, esto es, debidamente fundado y motivado. -----------------------------------------------------------

Así las cosas, para dar cumplimiento a la resolución de mérito mediante oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación, da contestación a la petición realizada por los justiciables en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------------------

Inconforme con la respuesta otorgada por la demandada, a través del oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), es que los impetrantes acuden a demandar su nulidad, a través del presente juicio. -------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación. ------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, ni los argumentos esgrimidos por la demandada, tendentes a controvertir la eficacia de aquéllos, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice: ----------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así las cosas, en el PRIMER concepto de impugnación el actor señala que la resolución que se impugna vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, y manifiesta que la demandada deja de cumplir con un requisito esencial de validez de todo acto administrativo, como es que todo acto de molestia debe de motivar y fundar su competencia, y que del acto impugnado en ningún apartado señala las facultades que la disposición aplicable le concede para resolver la petición que se formula por los actores. --

Concepto de impugnación que para quien resuelve se considera FUNDADO pero INOPERANTE por lo siguiente: ---------------------------------------

El acto impugnado consistente en el oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), deriva de una petición formulada por los actores, al FIDEICOMISO DE OBRAS POR COOPERACIÓN, lo anterior según obra en el oficio de petición, que contiene el sello de recibido por dicho fideicomiso, de fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en tal sentido, si se presenta una petición, ante una autoridad, ésta tiene la obligación de responderla en breve término. ----------------------------------------------

Ahora bien, se aprecia que quien responde la solicitud formulada al Fideicomiso de Obras por Cooperación, es su Director General, así como también se aprecia que no establece el precepto legal que lo faculta para contestar las peticiones formuladas a dicho Fideicomiso; sin embargo, la personalidad del Director General para representar y contestar la solicitud formulada al Fideicomiso de Obras por Cooperación, ya fue reconocida, tanto en el Juzgado Primero Administrativo Municipal, dentro del Juicio de Nulidad, 137/2015-JN (ciento treinta y siete dos mil quince), así como en el Recurso de Revisión promovido ante la Cuarta Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, número R.R.56/4ªSala/2016 (cincuenta y seis, Cuarta Sala dos mil dieciséis), ya que recordemos, previamente dicho fideicomiso ya había, a través de su Director General contestado la petición formulada por los justiciable, sin embargo, fue declarada su nulidad, para el efecto de que la demandada, a través de su Director General, emitiera un nuevo acto.--------------------------------------------------------------

Es así que la demandada suscribe y emite el oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), en su carácter de Director General, por el cual obsequia nueva contestación a los demandantes; luego entonces, es de determinar que la personalidad del Director General, para contestar a nombre del FIDOC las peticiones formuladas y de manera particular la formulada por los actores, ya había sido reconocida en anterior juicio, promovido por los mismos actores, en contra de la misma autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en consecuencia es que resulta inoperante su concepto de impugnación respecto de la falta de fundamento que le otorgue la competencia para acudir dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

En relación al SEGUNDO de los agravios vertidos por el actor, argumenta que la resolución que se impugna en cumplimiento de la sentencia, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, señalando además que todo acto de autoridad debe emitirse o decretarse ya sea de manera unilateral o colegiada, por aquella que esté facultada para resolver una situación jurídica y que por ministerio de ley así lo establezca, situación que no aconteció en el presente acto impugnado, en razón que fue cancelada la obra pública, sin ser emitido por la autoridad facultada para tal efecto. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre lo argumentado por el actor, resulta preciso señalar que el acto impugnado en la presente causa, lo constituye el oficio número FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), mediante el cual se da contestación a una petición formulada por la parte actora, además es de señalar, que con la emisión de dicho oficio no se cancela la obra pública a que hace referencia el justiciable, sino que la cancelación de la referida obra, se llevó a cabo, según lo manifestado por la demandada en el oficio ahora impugnado, en los “Acuerdos tomados en asamblea de vecinos de la calle NOSTALGIA”, de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante la cual precisa *“… que en su momento se informó que la cancelación derivo de que a algunos propietarios se les afectaba en sus terrenos, y que a éstos se les propuso una alternativa, con la cual no estuvieron de acuerdo, llevándose a cabo la cancelación”*. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el actor continúa manifestando *“POR LO QUE NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE LA SUPUESTA CANCELACIÓN SE HAYA DECRETADO CON LAS FORMALIDADES QUE LA PROPIA LEY O DISPOSICION LEGAL APLICABLE SEÑALE, SE DESCONOCE TAL ACTO DE AUTORIDAD, POR LO TANTO NO SE PRESUME DE LEGAL SU ACTUR POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTSO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO LE REVISTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEMOSTAR LA LEGALIDAD DE SU ACTUAR ESTO EMITIR LA CANCELACION RESPECTIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE YA SEA POR EL DIRECTOR O COMITÉ DEL FIDOC CON ASISTENCIA EN DICHO ACTO POR LOS QUE SUSCRIBIMOS Y CONTRIBUÍMOS EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA.”*

Respecto a lo anterior, y como ya se manifestó, la cancelación de la obra pública de la que se duele el actor, no se da a través del oficio que impugna en el presente juicio, sino que con dicho comunicado se le otorga contestación a la solicitud formulada por los actores, respecto a la obra número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho). --------------------------------

Por lo anteriormente analizado, es que resultan INATENDIBLES los agravios formulados por el actor, ya que no están enfocados, ni dirigidos a controvertir los actos impugnados en la presente causa y, además, no forman parte de la litis planteada en el presente juicio de nulidad, lo anterior se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, X.3o.7 K, novena época, Tomo XII, Agosto de 2000. -----------------------

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN.

Si los quejosos recurren una sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en audiencia constitucional, en la que se decidió sobre la procedencia del juicio de garantías y la constitucionalidad de los actos reclamados, resultan inatendibles los agravios que se expresen en relación a la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, dado que este tema es ajeno a la sentencia recurrida, porque el Juez Federal no se ocupa de resolver sobre la suspensión en el juicio propiamente dicho, sino en el incidente respectivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2000. Casa Piza, S.A. de C.V. y otros. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Así como en el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------------------------

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. AGRAVIOS INATENDIBLES EN.-** Si en el recurso de reclamación no se precisan los argumentos vertidos en la contestación de demanda que fueron presuntamente desatendidos, este Cuerpo Colegiado carece de elementos para analizar la supuesta ilegalidad del fallo combatido, pues en apego al principio de estricto derecho que rige la materia contencioso administrativa, las partes están obligadas a precisar los motivos de su inconformidad en tratándose de recursos, estando este órgano jurisdiccional impedido para suplir su omisión o subsanar su imprecisión, pues de hacerlo estaría actuando parcialmente, en claro perjuicio de los principios de paridad y equilibrio procesal que rigen su actuar, conforme al principio de igualdad consignado en el párrafo segundo del artículo 3º, en relación con el diverso 249, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Toca 167/08 PL. Recurso de reclamación interpuesto por José Luis Espinoza Pallares, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Comonfort, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 11 de febrero de 2009).

En el TERCER agravio el actor argumenta que se vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al señalar: ---------------

*“En el presente caso la autoridad no motiva ni fundamenta la causa de la resolución, esto es la cancelación de la obra, aunado a que carece de facultades para tal efecto como se argumenta en el concepto de impugnación anterior, si bien es cierto el artículo 16 de las Reglas de Operación del Fideicomiso de Obras por Cooperación, prevé los supuestos de factibilidad de la obra, AHORA BIEN LA AUTORIDAD DEMANDADA SEÑALA QUE DICHA OBRA SE CANCELA POR EXISTIR AFECTACIONES, ES DE SEÑALARSE QUE LA AUTORIDAD EN NINGUN MOMENTO ACREDITÓ TAL ASEVERACION DE TRABAJO FÍSICO NI MUCHO MENOS NOS FUE DADA A CONOCER A LOS SUSCRITOS EL DICTAMEN O ESTUIDO AL RESPECTO […] SOLO SE LIMITA A OFRECER UNA COPIA DE PLANO ILEGIBLE QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE TODO ACTA ADMINSITRATIVO”.*

Lo esgrimido por el actor resulta INFUNDADO, toda vez que el acto impugnado deriva de una petición formulada por el particular a la demandada, esto es, hace uso del derecho de petición establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que establece: -------------------------------------------------------------------

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así las cosas, para lograr un efectivo respeto a dicho derecho fundamental, es preciso, en principio, que se eleve una petición o solicitud por escrito a la autoridad, debiendo ésta contestar en breve término, además su contestación debe ser congruente a lo solicitado y exhaustiva, es decir, resolver cada uno de los puntos expuestos por los peticionarios, sin que exista obligación, para la autoridad, de resolver en determinado sentido. --------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio número 162603. XXI.1o.P.A. J/27, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167. --------------------------------------------------------------------------------

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Luego entonces, en el presente caso, el primer supuesto del ejercicio de del derecho de petición fue colmado, ya que existe la solicitud formulada por los actores en fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a la demandada. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se considera que la demandada a través del oficio número FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), da contestación a dicha solicitud. -------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, se aprecia que la parte actora, pretende controvertir lo manifestado por la demandada en dicho oficio, al señalar que la cancelación relativa a la obra pública número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), se haya decretado con las formalidades que la propia ley o disposición legal aplicable. -------------------------------------------------------------------

Sin embargo, como se ha manifestado, tratándose del derecho de petición, para considerar que dicho derecho se ha colmado, en principio, se debe verificar que la respuesta obsequiada al particular, guarde la debida congruencia a lo solicitado, de forma completa y rápida, es decir, el derecho de petición, como prerrogativa de todo ciudadano, se cumple si la autoridad a la que se le formula la petición, proporciona en su respuesta la suficiente información solicitada para que el peticionario pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad demandada a través del oficio impugnado le contesta a la parte actora su solicitud formulada, ya que le da a conocer los motivos y las causas del por qué fue cancelada la obra pública número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), esto en razón de que sobre ello gira el derecho de petición; de ahí que se precise que a través de dicho acto (contestación a la petición) no se cancela la obra pública número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), toda vez que la cancelación de la obra pública en cuestión se llevó a cabo a través de un acto distinto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce; en consecuencia se determina que, precisamente, a través de la respuesta que se le proporciona a la parte actora, respecto a la información solicitada, se le contesta el por qué, en aquél tiempo, fue cancelada la obra pública a la que hacen referencia, sin que ello implique, como pretende hacerlo valer la parte actora, que por dicho oficio se canceló la obra pública número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), referente a la calle Nostalgia de la colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León. ------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y una vez que la parte actora se hizo conocedora de los actos que en su momento sustentaron la cancelación de la obra, como lo es el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, dicha parte se colocó en posibilidad de impugnarlos, sin embargo, en el presente juicio decidió solo impugnar, el oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC) y no impugna el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, al ser el acto por el cual formal y materialmente se efectuó la cancelación de la obra pública número 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), referente a la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. --------------------------------------------------------------

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que la parte actora tenía conocimiento del acto consistente en el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 catorce, mediante el cual se cancela la obra pública 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), referente a la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y que además dicho documento estaba a su disposición; lo anterior, en razón de que de acuerdo a lo determinado en la resolución de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado en el artículo 98, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que dicho acuerdo fue ofrecido como prueba de su parte, y que además, en la referida resolución en el RESULTANDO QUINTO, se le tuvo por objetando a la actora, el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, como documental aportada por la autoridad. -----------------------------------------------------

De igual manera, se arriba a la conclusión, de que la parte actora podía acceder al documento consistente en el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, ya que a través del oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), por el cual la demandada da contestación a la petición formulada, se le menciona que todos los documentos a los que se hace referencia en el oficio, obran dentro del expediente técnico y jurídico de la calle Nostalgia, y que se encuentra a su disposición para consulta en los archivos físicos. ----------------------------------------

Es por todo lo anterior, que los agravios vertidos por la parte actora en contra de la cancelación de la obra pública numero 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resultan inoperantes ya que dicha cancelación no forma parte de la litis entablada dentro de la presente causa. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en relación al agravio formulado AD CAUTELAM y respecto al QUINTO concepto de impugnación resultan INOPERANTES, por lo ya antes expuesto, ya que se aprecia que la demandada argumenta lo siguiente:

*“… Las Reglas de Operación del Fideicomiso de Obras por Cooperación, en su numeral 35, establece los únicos supuestos de la cancelación de la obra, así como el procedimiento y formalidad para decretarlo, siendo un requisito sine quo non, la firma de la mayoría de los vecinos y asentarse en acta…”. “… la resolución que se impugna es por demás improcedente, se pierde de vista que los suscritos adquirimos un derecho reconocido por la autoridad que ahora se demanda, ya que se siguieron todas y cada una de las formalidades de la propia normatividad, […] no puede revocar un derecho al gobernado mediante un acto administrativo, tal y como aconteció, lo conducente es que la ora autoridad demandada debió instaurar el procedimiento administrativo ejercitando el juicio de lesividad, siendo el medio legal procedente de dejar sin efecto un derecho”.*

Como ya se ha manifestado, los anteriores argumentos van enfocados en contra de actos que no son materia del presente juicio, por lo que se vuele a reiterar que el oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), señalado como acto impugnado en la presente causa, es el resultado de una solicitud formulada por la parte actora, por lo que del referido oficio no se toma decisión alguna respecto a la obra número, 7734182958 (siete siete tres cuatro uno ocho dos nueve cinco ocho), en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues solo se le da a conocer al justiciable lo peticionado en su solicitud, dirigida a dicho fideicomiso y recibida en fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, sin que a través de dicho oficio se emita una declaración unilateral de voluntad respecto a la obra antes referida. -------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y ante la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora con fundamento en lo señalado por el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ del oficio FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC). ---------------------------------------

**SÉPTIMO.** Al haberse reconocido la VALIDEZ del acto impugnado, no corresponde conceder las pretensiones accesorias a que se hizo referencia en el escrito inicial de demanda. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guanajuato, que señala:

ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** del oficio,FIDOC/DG/856/2017 (Letra F letra I letra D letra O letra C diagonal letra D letra G diagonal ochocientos cincuenta y seis diagonal dos mil diecisiete), de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), lo anterior, con base en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---